

Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia



Bogotá, 13/08/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro 20155500505981

0155500505981

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE AL MAR SITRAMAR S.A.S.
KILOMETRO 3.5 AUTOPISTA MEDELLIN TERMINAL TERRESTRE DE CARGA OFICINA A29
COTA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 14711 de 31/07/2015 por la(s) cual(es) se **DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

	3	
SI		NOX
Procede recurso de apelación ante el hábiles siguientes a la fecha de notifica	•	te de Puertos y Transporte dentro de los 10 días
SI		NO X
Procede recurso de queja ante el Sup siguientes a la fecha de notificación.	erintendente de	Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles
SI		NO X

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado. Proyectó: Karol Leal

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

10 1 4 7 1 1 DEL 9 1 JUL 2015

Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración respecto al IUIT 405167 del 31 de enero del 2011 impuesto a la empresa SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE AL MAR SITRAMAR S.A. - SITRAMAR S.A.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR (E)

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; modificados por el Decreto 2741 de 2001 y el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otras las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte y las demás que determinen las normas legales.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

RESOLUCIÓN No.

(0 1 4 7 1 1 del 3 1 JUL 2015

Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración respecto al IUIT 405167 del 12 de agosto del 2010 impuesto a la empresa SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE AL MAR SITRAMAR S.A. - SITRAMAR S.A.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

HECHOS

La Dirección de Transito y Transporte de la Policía Nacional en cumplimiento de sus funciones elaboró y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción al Transporte No. 405167 del 31 de enero del 2011, impuesto a vehículo de placas SOC-115 vinculado a la empresa SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE AL MAR SITRAMAR S.A. - SITRAMAR S.A. identificada con NIT No. 830.095.544-3 por la presunta transgresión a una norma de transporte.

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor según Resolución No. 12770 del 15 de octubre del 2013 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE AL MAR SITRAMAR S.A. - SITRAMAR S.A la cual fue fallada mediante resolución No. 002438 del 14 de febrero del 2014.

Que con escrito No. 2014-560-081236-2 del 26 de diciembre del 2014, el abogado Daniel Reyes presenta escrito solicitando a nombre la empresa investigada se declare la caducidad de la facultad sancionatoria de la investigación que se adelantó; y si bien el escrito adolece de vicios de forma que impiden se reconozca personería jurídica al abogado en mención; al revisar el expediente se evidencia que efectivamente acaeció la caducidad del artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte y demás normas complementarias. 171 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004 y 10800 de 2003 expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta los presupuestos procesales para adelantar investigaciones administrativas y en virtud del contenido del artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Delegada considera necesario entrar a determinar si en el caso sub-examine, se debe dar aplicación al mismo, al haber transcurrido tres (3) años desde la presunta comisión de la infracción a las normas de transporte.

Sobre el tema, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 24 de mayo de 2007, proferido por la Sección Cuarta, con ponencia de la doctora LIGIA

RESOLUCIÓN No.

(0 1 4 7 1 1 del 3 1 JUL 2015

Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración respecto al IUIT 405167 del 12 de agosto del 2010 impuesto a la empresa SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE AL MAR SITRAMAR S.A. - SITRAMAR S.A.

LÓPEZ DÍAZ. dentro del expediente radicado No. 76001232500020000075501, se pronunció en los siguientes términos: " la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración acontece, cuando ha transcurrido un término legalmente previsto para imponer una sanción sin que la entidad haya actuado en tal sentido, mientras que la obligación a cargo del administrado para que la Administración pueda hacerlo cumplir. El momento dentro del cual se deben proferir los actos administrativos, es un aspecto que tiene que ver con la competencia temporal de la Administración y como sus pronunciamientos se presumen legales, solo mediante el ejercicio de las acciones legales se puede desvirtuar esa presunción y demostrar que la actuación de la Administración fue extemporánea, pero mientras no se acuda a la jurisdicción y se obtenga una decisión en esos términos, los actos administrativos una vez en firme, son aptos para que la Administración pueda hacerlos cumplir."

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia T-136 del nueve (9) de Octubre de dos mil (2000), indicó... "la institución jurídica de la caducidad de la acción constituye una forma propia de los procesos en general. La misma se observa en relación con el concepto de plazo extintivo, es decir, con el término prefijado para intentar la acción judicial, de manera que una vez transcurrido este se produce fatalmente el resultado de extinguir dicha acción. Por ello, la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecida dentro de la actuación procesal, aun cuando no se descarta la posibilidad de que pueda ser declarada a solicitud de parte".

Igualmente, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado con ponencia del Doctor Enrique Arboleda Perdomo, con fecha 25 de mayo de 2005, bajo radicado No 1632, señaló: "Siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración procede de oficio. No tendría sentido que, si en un caso específico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, no pudiera declararla de oficio, y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente, culminará en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite".

Así las cosas, es claro para el Despacho que el término para que la administración ejerza la potestad sancionatoria empieza a contarse desde la fecha en la cual se produjo el hecho a investigar, que para el caso que nos ocupa, no es otra que la fecha en que se levantó el respectivo Informe Único de Infracción al Transporte, es decir, 31 de enero del 2011, de tal suerte, que el plazo que tenía la administración para adelantar la actuación correspondiente se encontraba vencido al momento de proferir la resolución de fallo, razón por la cual se hace necesario archivar el mencionado Informe, en virtud de la pérdida de competencia temporal para adelantar la respectiva investigación administrativa al no haber proferido la respectiva resolución de fallo y haberla notificado dentro del término otorgado por la ley.

RESOLUCIÓN No.

(014711 del 31 JUL 2015

Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración respecto al IUIT 405167 del 12 de agosto del 2010 impuesto a la empresa SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE AL MAR SITRAMAR S.A. - SITRAMAR S.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionadora, respecto de la investigación administrativa, adelantada por esta Entidad contra la empresa SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE AL MAR SITRAMAR S.A. - SITRAMAR S.A. identificada con NIT No. 830.095.544-3 originada en el informe único de infracción al transporte No. 405167 del 31 de enero del 2011.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el Archivo Definitivo de la investigación o trámite en curso, una vez el presente acto quede en firme, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE AL MAR SITRAMAR S.A. - SITRAMAR S.A. identificada con NIT No. 830.095.544-3, en su domicilio principal en el kilometro 3.5 autopista a Medellín Terminal Terrestre de Carga – Oficina A 29 de Cota, Cundinamarca, dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese por intermedio de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, el contenido de la presente decisión al Grupo de Control Interno Disciplinario de la entidad para lo de su Competencia.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los 114711

3 1 JUL 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Luz Yaneth Florez Avila – Coordinadora Grupó de Investigaciones a IUIT A Proyectó: Wanda Caycedo González

C:\Users\wandacaycedo\Desktop\COMPARENDOS\2015\caducidad\405167 sitramar.docx



Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Bogotá, 31/07/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20155500472241

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

SERVICIOS INTEGRÁLES DE TRANSPORTE AL MAR SITRAMAR S.A.S.

KILOMETRO 3.5 AUTOPISTA MEDELLIN TERMINAL TERRESTRE DE CARGA OFICINA

COTA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 14711 de 31/07/2015 por la(s) cual(es) se DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de

Sin otro particular.

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ

Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

C:\Users\felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2015\2015\MEMORANDO IUIT 31 07



Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Representante Legal y/o Apoderado
SERVICIOS INTEGRALES DE
TRANSPORTE AL MAR SITRAMAR S.A.S.
KILOMETRO 3.5 AUTOPISTA MEDELLIN
TERMINAL TERRESTRE DE CARGA
OFICINA A29
COTA – CUNDINAMARCA



College Postal



Oficina principal - calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C

Centro de Conciliación Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 - Bogotá D.C

PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Linea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

www.supertransporte.gov.co